

Función judicial y Estado de Derecho

Patricio Oyaneder Davies

Profesor Ayudante de Derecho Civil

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Tradicionalmente, la función judicial ha sido estudiada en base al concepto –también tradicional– de jurisdicción. Pues bien, atendido ello, en esta oportunidad queremos apartarnos de ese enfoque y analizar dicha función poniendo énfasis en el rol de creador del derecho que compete al Poder Judicial.

Tanto la cátedra de Derecho Procesal Orgánico, como los textos que sustentan la preparación de la misma, se valen de la definición de jurisdicción que dan los artículos 73 de nuestra Carta Fundamental y 1° del Código Orgánico de Tribunales. De dichas normas se sigue que la función judicial estriba en el poder-deber de los tribunales de conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado. Siendo esto efectivo, creemos, sin embargo, que este concepto deja de lado la expresión más rica de dicha función, cual es, en definitiva, la de concretar la resolución de un conflicto de relevancia jurídica en una regla de *iure* llamada a integrarse al sistema jurídico, labor gracias a la cual las normas jurídicas (generales y abstractas) se concretan y “cumplen su función”, que no es otra que la de dar las directrices con respecto a las cuales debe conformarse la elaboración de las reglas (particulares y concretas) que, en definitiva, rigen nuestras vidas.

A fin de facilitar la comprensión de lo sostenido nos parece indispensable pasar revista a la noción de Estado de Derecho. Para don Pablo Rodríguez Grez, el Estado de Derecho es “una determinada *forma de organización de la sociedad a través de la implantación* (obligatoriedad) *de normas de con-*

ducta que se establecen con carácter coercitivo, referidas tanto a la instalación de los poderes públicos, a su funcionamiento y al juzgamiento y calificación de todas las conductas sociales posibles, las cuales integran un sistema normativo pleno, cuya aplicación corresponde a autoridades independientes, facultadas para resolver las contiendas que en el orden temporal se promuevan en dicha sociedad".¹ Más adelante, el citado autor observa que el Estado de Derecho supone un "sistema integral de normas que prevean toda posible conducta o comportamiento humano; poder jurisdiccional, encargado de resolver las controversias que se plantean en el orden temporal, independiente de los demás poderes del Estado; y respeto a los derechos fundamentales de la persona humana".² Va de suyo, pues, que la función judicial –y la inherente independencia de la que debe estar dotado el Poder que la ejerce– constituyen una base inescindible del concepto de Estado de Derecho sin el cual éste permanecería inerte, como una mera abstracción teórica.

Es de lato conocimiento que la sociedad se encuentra organizada en torno a un sistema jurídico integrado, tanto por normas generales y abstractas (Constitución, ley y decretos reglamentarios), como por normas (o reglas) particulares forjadas por la autoridad (administrativa o judicial) y por los particulares (autonomía privada) en ejercicio de la potestad regulatoria que deriva de aquellas normas generales y abstractas de superior jerarquía. De aquí se sigue el rol de creador del derecho del Poder Judicial al que hemos hecho referencia. En efecto, es bien claro que las normas generales y abstractas (que se encuentran en lo más alto de la estructura del sistema jurídico) no están llamadas, atendida su abstracción y generalidad, a ser aplicadas directamente al caso concreto, pues ello es imposible, toda vez que están desprovistas "de los elementos fácticos que caracterizan y describen pormenorizadamente la situación sujeta a regulación jurídica".³ De esto resulta, como bien puntualiza el comentarista que venimos siguiendo, que el "cumplimiento de la norma supone un proceso previo por medio del cual la abstracción se singulariza en función de una situación concreta cuya solución es, en definitiva, el objeto último del derecho",⁴ lo cual, agreguemos, tiene lugar mediante la creación que el juez hace de una regla jurídica particular aplicable solamente al caso sometido a su conocimiento.

¹ Pablo Rodríguez Grez, *Teoría de la Interpretación Jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, 1990, pág. 11.

² Pablo Rodríguez Grez, obra citada, pág. 14.

³ Pablo Rodríguez Grez, "La Creación Individual y Colectiva del Derecho", *Revista del Abogado*, N° 18, abril 2000, pág. 8.

⁴ *Ibidem*.

Así las cosas, suscitado un conflicto de relevancia jurídica y sometido su conocimiento a los Tribunales de Justicia, son éstos los únicos llamados a conocer de él y resolverlo, lo que llevan a cabo mediante la dictación de la sentencia, que, de acuerdo a lo expuesto, se nos presenta como una regla jurídica particular que determina la conducta conforme a derecho que deberá desplegarse en el caso concreto. Esta norma, insistimos, se inserta en el plexo normativo como último eslabón del mismo, en tanto síntesis o norma de clausura del mismo, según veremos luego. Pero la riqueza de esta noción no se agota en lo señalado; al respecto, cabe agregar que esta regla de *iure* emanada de la judicatura en el ejercicio de su función goza de una peculiaridad que le es propia, la cual radica en el poder-deber que asiste al mismo operador jurídico que le dio vida para hacerla cumplir, contando, a tal efecto, con el auxilio de la fuerza pública (imperio).

En el proceso que sucintamente hemos descrito, se habrá advertido, se entrelazan los tres supuestos que mencionamos hacen a la existencia de un verdadero Estado de Derecho, el cual, en el aspecto que en esta oportunidad esbozamos, se garantiza confiriendo al Poder Judicial la independencia que requiere para desarrollar su función. No en vano, don Roberto Dávila Díaz enseñaba sobre el particular que la independencia del Poder Judicial constituye "el requisito o base del ejercicio de la jurisdicción de mayor importancia y trascendencia, desde que asegura a toda persona que la decisión que el órgano jurisdiccional tome será libre y no producto de la presión sobre el juez de alguna autoridad o persona, y que garantiza un verdadero *Estado de Derecho*".⁵ Es por ello, a juicio nuestro, que una recta comprensión de la función que está llamado a desarrollar el Poder Judicial debe basarse necesariamente en el conocimiento de los pilares sobre los cuales se erige el Estado de Derecho.

Conforme lo expuesto, cuando hablamos del órgano jurisdiccional estamos refiriéndonos a aquel Poder del Estado llamado a *resolver los conflictos de relevancia jurídica que se produzcan en el orden temporal, mediante la creación de reglas jurídicas particulares, concretas e irrevocables que sintetizan los valores imperantes en la sociedad –plasmados en todo el plexo normativo– dotado del poder-deber de hacerlas cumplir directamente con el auxilio del poder coercitivo del Estado*. Desde otra óptica, a través del proceso interpretativo que realiza el juez en ejercicio de la jurisdicción se concreta, y, por lo mismo, se torna real y efectivo en toda su dimensión el Estado de Derecho.

⁵ Roberto Dávila Díaz, "Bases del Ejercicio de la Jurisdicción", Revista *Actualidad Jurídica* N° 1. Enero 2000, pág. 102. La cursiva es nuestra.

Queda demostrado, entonces, que la judicatura está llamada a dictar, permítaseme la expresión, la ***norma de clausura*** del sistema jurídico que sintetiza para el caso concreto los valores contenidos en él. Así también parece entenderlo en España Juan Luis Requejo Pagés, quien sostiene que “el órgano más capacitado para llevar a cabo las labores tutelares del ordenamiento es aquel con cuya actuación finaliza el proceso de concreción de la sucesión normativa que arranca de la Constitución”.⁶

⁶ Juan Luis Requejo Pagés, *Jurisdicción e Independencia Judicial*, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pág. 133.